



SECRETARÍAS DE ESTADO VS. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL ZULIA **(2019)**

La educación es un derecho humano y un deber fundamental que debe ser asumido por el Estado como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, al punto de considerarlo junto con el trabajo los procesos esenciales para alcanzar sus fines, entre ellos, el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo –artículos 3 y 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante CRBV, y 4 de la Ley Orgánica de Educación, en lo sucesivo LOE-.

Entre los niveles educativos, cobra gran importancia la educación universitaria que comprende la enseñanza profesional abierta a las corrientes del pensamiento universal, dirigida a la formación integral y permanente del ciudadano crítico, reflexivo, sensible y comprometido con el desarrollo del País -artículos 32 LOE; 3, 4 y 145 de la Ley de Universidades, en lo adelante LU-, en función de lo cual el Poder Constituyente Originario reconoce su autonomía-artículo 109 CRBV- a modo de garantizar que el ejercicio de la actividad teórico – práctica, de investigación científica, humanística y tecnológica, necesaria para crear y desarrollar conocimiento y valores culturales, se desarrolle de acuerdo a los principios de libertad e independencia, cónsono con los derechos irrenunciables de la Nación-artículo 1 CRBV-, de la cual forman parte las Universidades.

Así pues, la autonomía universitaria comprende: **1) autonomía organizativa**, en virtud del cual la Universidad podrá dictar sus normas internas; **2) autonomía académica**, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, lo cual se relaciona con la libertad de cátedra, prevista en el artículo 36 de la Ley de Universidades, entendida como el derecho inalienable a crear, exponer o aplicar enfoques metodológicos y perspectivas teóricas en el ejercicio de la formación y creación intelectual, conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley; **3) autonomía administrativa**, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; y

finalmente 4) autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio, cuya responsabilidad suprema recae en el Consejo Universitario como máxima autoridad de la Universidad, quien tiene por competencia la administración de los bienes de la Máxima Casa de Estudios, en atención a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 numeral 19 de la Ley de Universidades.

Conforme a lo anterior, **AULA ABIERTA** se ocupa de hacer saber a la sociedad y muy especialmente a la comunidad universitaria zuliana, la existencia de dos Decretos estatales que crean dos Secretarías de Estado de la Gobernación del Estado Zulia a las cuales el Ejecutivo estatal asigna una serie de competencias de las cuales carece el Estado Zulia y que riñen contra los principios constitucionales de la competencia y legalidad administrativa –artículos 136 al 138 y 141 de la CRBV- y que amenaza la autonomía universitaria reconocida constitucional –artículo 109 CRBV- y legalmente –artículo 9 Ley de Universidades-, frente a lo cual, como indica Muñoz¹, “...la Universidad gana fuerza y resistencia para defenderse, así practica y recrea a plenitud su carácter autónomo”².

Así, el **Decreto N° 543-A** publicado en la **Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 2709 Extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2019**, mediante el cual se crea la **Secretaría de Estado para la asistencia integral al profesor universitario y estudios de 4to. Nivel de la Gobernación del Estado Zulia**, que reforma parcialmente el Decreto N° 024 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 2533 Extraordinaria, de fecha 16 de diciembre de 2017 y reimpresso por error material en la Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 2547 Extraordinaria, de fecha 18 de enero de 2018 que creó la Secretaría para el Poder Popular de Estudios Universitarios, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Gobernación del Estado Zulia, incurre en los siguientes vicios.

De su contenido, se puede observar una serie de normas que evidencian la pensada intención de restringir el ejercicio de la autonomía académica y administrativa de la Universidad, mas cuando el citado Decreto en su parte motiva, particularmente en su acápite, no hace mención del artículo 109 de la CRBV que institucionaliza la autonomía universitaria, precisamente para desconocerla y dar paso a un considerando número cuatro que explica la necesidad que tiene el Ejecutivo Regional de fortalecer la estructura organizativa de la Administración Pública estatal, “*en aras de obtener una mayor optimización de los planes, metas y estrategias en la gestión de gobierno*”.

¹ Doctor en Sociología por la Universidad de Texas en Austin. Investigador titular del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. Líneas de investigación: política universitaria y políticas académicas; gobierno universitario y gestión institucional; organización académica; trabajo académico.

² Muñoz García, Humberto (2010). *La autonomía universitaria, una perspectiva política*. Perfiles educativos. Vol. XXXII, número especial. IISUE-UNAM. México, pág. 95. En: <http://www.redalyc.org/pdf/132/13229958007.pdf>. Fecha de consulta: 22-09-2019.

En este punto, es importante destacar, que la Educación Universitaria es competencia del Poder Público Nacional, por lo que el Gobierno estatal resulta manifiestamente incompetente para “...*planificar, coordinar, dirigir y controlar políticas públicas con competencia de estudios universitarios de 4to. nivel en el estado Zulia*”, por la sencilla razón que los estudios universitarios, tanto de pre como de post grado son competencia única y exclusiva de las Universidades, en atención a lo establecido en la CRBV, LU y LOE.

Además de ello, es criticable el contenido del artículo segundo del prenombrado Decreto, el cual establece dentro las competencias de la Secretaría de Estado para la asistencia integral al profesor universitario y estudios de 4to. nivel de la Gobernación del Estado Zulia, coordinar y coadyuvar con los asuntos de estudios universitarios de 4to. Nivel a Educación Universitaria, situación que restringe la autonomía universitaria y que se visualiza del contenido del numeral 1 del artículo segundo; y planificar, organizar, dirigir, evaluar, coordinar la ejecución de planes, programas, proyectos, actividades y/o acciones de la Gobernación del Estado Zulia... en materia de asistencia integral al profesor universitario y a lo relacionado con los estudios de 4to. nivel, lo cual se encuentra señalado en el numeral 2 del artículo segundo y también riñe con la autonomía académica y administrativa de la Universidad.

Igualmente, en el numeral 3 del artículo segundo mencionado Decreto, se incurrió en un error, al momento de señalar que dicha Secretaría es competente para asesorar y apoyar al Primer Mandatario Regional en la toma de decisiones estratégicas sobre la gestión de asuntos de estudios de 4to. nivel, por el simple hecho de que la educación universitaria no es una política pública regional, sino Nacional.

A su vez, la competencia señalada en el numeral 4 del artículo segundo del Decreto en comento resulta dañosa de la autonomía universitaria, específicamente de la autonomía administrativa, cuando prevé que a la Secretaría mencionada le corresponde mantener un censo de profesores universitarios, tanto de pre grado, como de estudios de 4to. nivel de universidades públicas y privadas, todo lo cual, le corresponde a la Universidad para la cual prestan servicio y en todo caso al Ministerio con competencia en Educación Universitaria.

Como también resulta una violación a la autonomía universitaria, la competencia señalada a la mencionada Secretaría en el numeral 6 del citado artículo segundo, donde esta puede promover la transformación de la educación universitaria relacionada con los estudios de 4to. nivel, lo cual se incluye en la facultad que tienen las Universidades de organizar su actividad docente, de investigación y extensión propio de su autonomía administrativa.

El otro acto sub-legal que constituye una amenaza a la autonomía universitaria en el Zulia, es el **Decreto N° 547** publicado en la **Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 2711**

Extraordinaria, de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual el Ejecutivo estatal determina la creación, estructura y competencias de la **Secretaría de Estado para la atención integral al estudiante universitario y asuntos de investigación, ciencia, tecnología e innovación del Estado Zulia**, y en cuya parte motiva, específicamente cuarto considerando³, se evidencia la clara intención del Gobierno estatal de inducir la enseñanza universitaria al socialismo y al ideario chavista, y soslayar la libertad de pensamiento y el sentido democrático propios de la Educación universitaria, conforme a lo establecido en los artículos 4 LU y 3 LOE.⁴

Por otra parte, el Decreto N° 547, en su parte dispositiva, particularmente en su artículo primero referente al objeto y finalidad de la mencionada Secretaría, señala en su parte final, que la misma “...podrá planificar, coordinar, dirigir y controlar políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación en coordinación y/o apoyo con los gobiernos, nacional, local y el poder popular y a tales efectos propondrá estrategias y acciones necesarias para introducir mejoras en la educación universitaria”, atribución que igualmente contraría los principios constitucionales y legales de la competencia, legalidad administrativa y autonomía universitaria, habida cuenta que el Estado Zulia carece de competencia para proponer estrategias y acciones para mejorar la educación universitaria, pues como se señaló con antelación, la educación universitaria es tarea de la República y sus Universidades y en modo alguno de los estados, municipios y el llamado “poder popular”.

Del mismo modo, el citado Decreto, amenaza la autonomía universitaria cuando le asigna a la Secretaría de Estado bajo análisis, en el numeral 6 de su artículo segundo, competencia para contribuir con “...las tareas de fiscalización y supervisión de los institutos públicos universitarios involucrados directa o indirectamente con el ingreso del estudiantado a la educación universitaria”, considerando las Universidades públicas se encuentran excluidas

³ **“CONSIDERANDO**

Que en este momento histórico, ratificamos nuestro compromiso en la **construcción de la Patria socialista, nuestra lealtad con el comandante Eterno** y con el proyecto histórico de la Revolución Bolivariana. Es mucho el camino que aún falta por recorrer, muchas las luchas que aún tenemos que dar pero esta patria ya echó andar y a (SIC) **historia tendrá que contar con esta epopeya que hoy escribimos millones de Chávez**” (Destacado propio).

⁴En virtud de los cuales: Artículo 4 LU: “La enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica”. Y artículo 3 LOE: “La presente Ley establece como principios de la educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminaciones de ninguna índole, la formación para la independencia, la libertad y la emancipación,...”.

de tal control y sobre las privadas el Estado ejercerá su inspección en la forma que al efecto disponga el Ejecutivo Nacional, en atención a lo establecido en el artículo 183 LU.

Y finalmente, el Decreto N° 547 en el numeral 8 del artículo segundo, amenaza la autonomía académica de la Universidad, cuando otorga a la mencionada Secretaría de Estado, competencia para *“impulsar y proveer a la comunidad estudiantil universitaria a que desarrollen y ejecuten proyectos de investigaciones científicas en las diferentes áreas que sean de interés a la colectividad”*, primero, porque las líneas de investigación son fijadas por la Universidad visto la necesidad de la sociedad y el País en virtud de lo previsto en el artículo 3 LU; y segundo, porque quién determina las áreas de investigación que son de interés de la colectividad, el Ejecutivo estatal? que carece de competencia en educación y enseñanza universitaria?

Así pues, por los argumentos expuestos, se puede concluir que tanto el Decreto N° 024 del 16 de diciembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 2533 Extraordinaria, de fecha 16 de diciembre de 2017, con su reimpresión; como el Decreto N° 543-A publicado en la Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 2709 Extraordinaria del 11 de mayo de 2019 y el Decreto N° 547 publicado en la Gaceta Oficial N° 2711 Extraordinaria del 17 de mayo de 2019, presentan vicios que generan el ejercicio eventual de la acción judicial contencioso administrativa de nulidad contra acto administrativo general, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, debido a la flagrante violación de los principios constitucionales de la competencia, legalidad administrativa y autonomía universitaria que se evidencia de sus contenidos, como al incumplimiento de los requisitos de forma y de fondo necesarios para su validez.

Más cuando la defensa de la autonomía universitaria, es un imperativo para la comunidad universitaria, que reconoce como máximo valor de su institución la libertad en función de garantizar el avance de la ciencia y el progreso del País, y funcionar, como señala Muñoz *“como caja de resonancia dentro de la cual la sociedad se piensa a sí misma para formular opciones históricas a su desarrollo”*⁵.

⁵ Muñoz García, Humberto (2010). *La autonomía universitaria, una perspectiva política*. Perfiles educativos. Vol. XXXII, número especial. IISUE-UNAM. México, pág. 100. En: <http://www.redalyc.org/pdf/132/13229958007.pdf>. Fecha de consulta: 22-09-2019.

*“Sólo el que sabe es libre, y más libre el que más sabe...
Sólo la cultura da libertad... No proclaméis la libertad de
volar, sino dad alas; no la de pensar, sino dad pensamiento.
La libertad que hay que dar al pueblo es la cultura”⁶.*

⁶ Unamuno, Miguel de. Escritor y filósofo español (1864-1936). *Citas. Diccionario Espasa*. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 1997. p. 132.